



EXPEDIENTE N° : 0065-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE²
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIA : ARCHIVO

H.T. N° 2015-I01-045849

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril del 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Planta Ate" de titularidad de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 20 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión N° 047-2017-OEFA/DS-IND de fecha 14 de mayo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.



A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1114-2015/OEFA-DS de fecha 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0123-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 21 de febrero de 2018⁶ y notificada el 26 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de marzo de 2018⁸, mediante el escrito con Registro N° 25853, el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el marco del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en la Av. Nicolás Ayllón N° 4050, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 16 y 17 del Expediente N° 0065-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁴ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios del 20 al 22 del Expediente.

⁷ Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios del 24 al 34 del Expediente.





5. El 23 de abril de 2018, mediante Carta N° 1255-2018-OEFA/DFAI⁹, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 145-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, de fecha 18 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final**).

6. Mediante escrito con Registro N° 43729 del 15 de mayo de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁹ Folio 28 del Expediente.

¹⁰ Folio 35 al 39 del Expediente.

¹¹ Folio 41 al 54 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central perteneciente a la Planta Ate, conforme a las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó que, en el almacén central para residuos sólidos del administrado se observaron residuos infecciosos (punzocortantes), residuos irritantes, residuos tóxicos (productos químicos) y residuos inflamables (aceites y lubricantes usados); asimismo, se observaron manchas de residuos líquidos sobre piso de concreto cercano a la puerta de ingreso, lo cual evidenciaría la presencia de derrames.
11. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el ITA¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ate que no cumple con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que se observó en el interior de la planta industrial un almacén para residuos peligrosos, el cual se encontraba techado, cercado con malla metálica, sobre piso de concreto pero no se apreció sistema de contención primario ante eventuales derrames¹⁵.
12. Conforme a ello, en el referido ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que, si bien el administrado habría implementado un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, esta no cumpliría con las características establecidas del artículo 40° del RLGRS, toda vez que, no contendría sistemas de drenaje, contención de derrames o tratamiento de los lixiviados que pudiera generarse.

b) Análisis de los descargos

13. A través del escrito de descargos¹⁷, el administrado manifestó que sí cumple con las exigencias mínimas de la normativa de residuos sólidos, las mismas que son cumplidas incluso antes del inicio del presente PAS, por lo cual correspondería aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA al haber subsanado voluntariamente el presunto incumplimiento. No obstante, no acreditó dichos argumentos con medios probatorios.

¹³ Folio 15 del Expediente.

¹⁴ Folio 2 (reverso) y 3 del Expediente.

¹⁵ Página 32 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 0047-2015-OEFA/DS-IND", ubicado en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

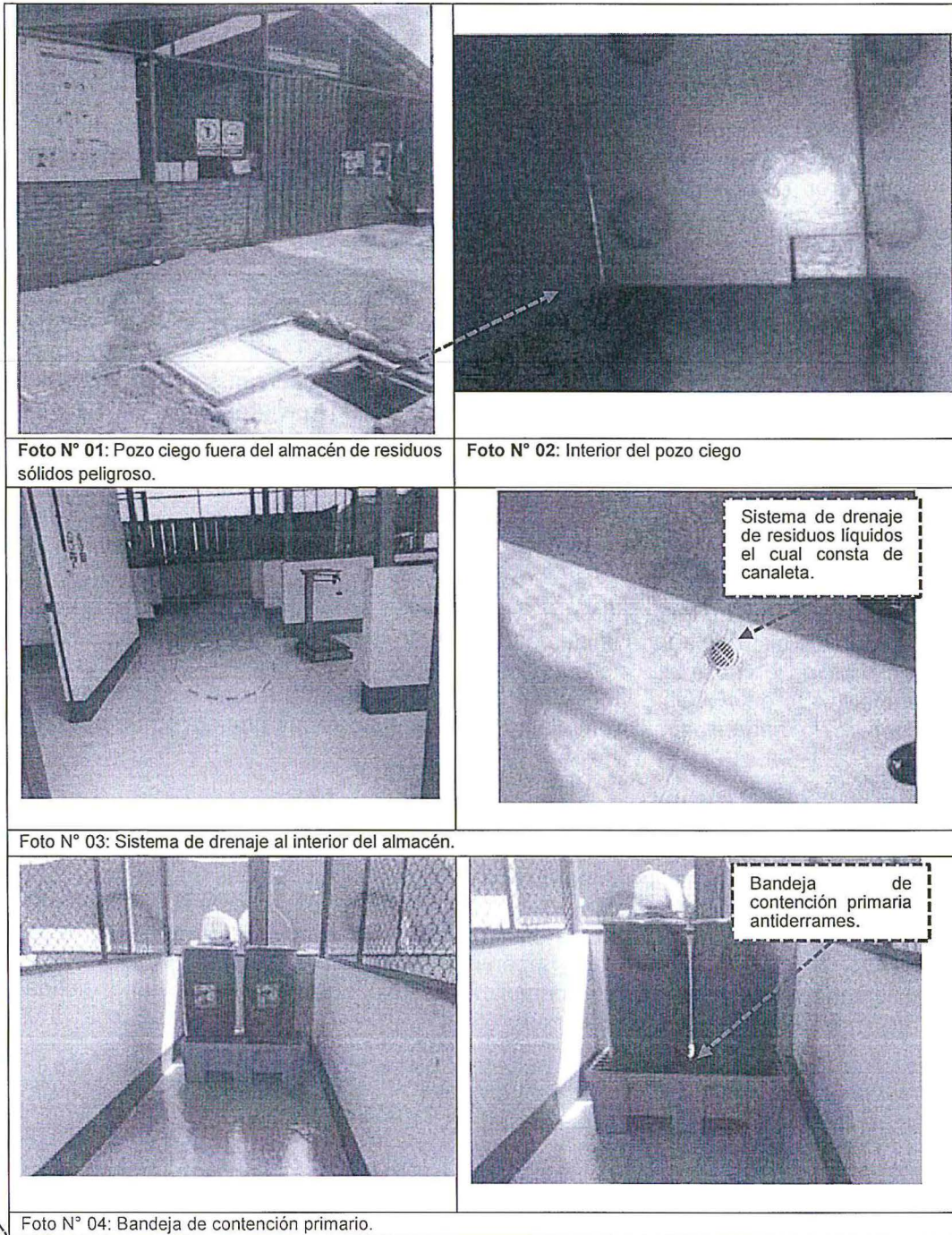
¹⁶ Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios del 24 al 34 del Expediente.





- 14. Sin embargo, en su escrito de descargos 2, el administrado sustentó sus argumentos con fotografías y manifestó que siempre ha contado con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en su almacén de residuos peligrosos. Además, agrega que cuenta con un pozo ciego que se encuentra fuera del almacén, al cual ingresa el lixiviado a través de las canaletas con las que se cuenta al interior del almacén.
- 15. Las condiciones del Almacén señaladas por el administrado, se sustentan en las siguientes fotografías:

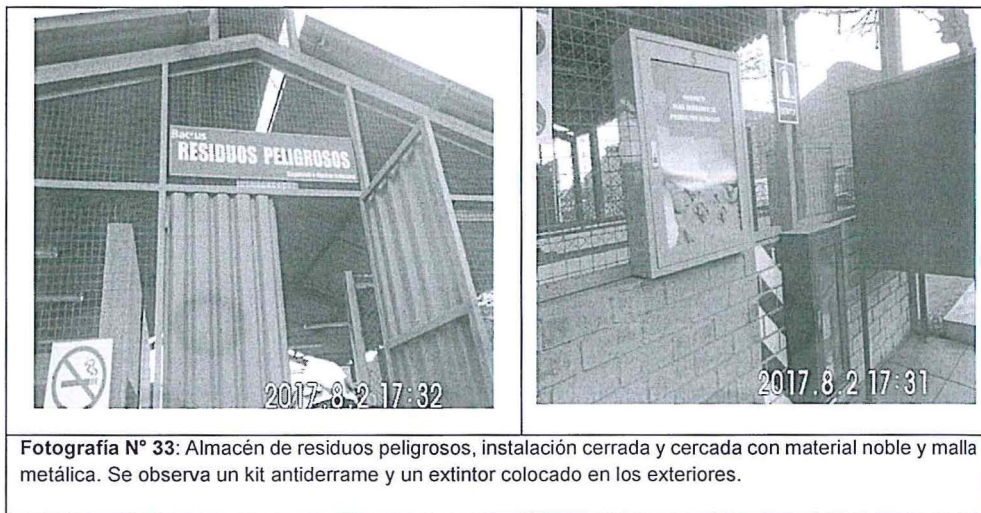


Fuente: Panel Fotográfico del escrito de descargos 2





16. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó el 2 y 3 de agosto de 2017 una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Ate, (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). Los hechos verificados en la misma, obran en el Acta de Supervisión del 3 de agosto del 2017 y en el Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-IND.
17. De la revisión del Panel Fotográfico de la mencionada Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado contaba con una instalación cerrada y cercada con material noble y malla metálica, techo de calamina y piso de concreto para almacenar los residuos peligrosos. Asimismo, cuenta con un extintor colocado en la parte exterior y un pozo ciego.
18. Ahora bien, en la Ficha de Obligaciones de la Supervisión Regular 2017¹⁸, la Autoridad de Supervisión constató en el numeral 3.9.2 referido al cumplimiento de obligaciones, respecto del Almacén Central para Residuos Peligrosos, que el administrado cuenta con una instalación cerrada y cercada con material noble y malla metálica, techo de calamina y piso de concreto para almacenar los residuos peligrosos.
19. Asimismo, se precisó que el mencionado almacén cuenta con un extintor colocado en la parte exterior y un pozo ciego donde según lo señalado por el administrado van los efluentes que se generan en la limpieza del almacén, en atención a ello, el supervisor no realizó observaciones que dicha instalación le falten otras condiciones y concluye que da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40° del RLGRS.
20. El cumplimiento de las condiciones del Almacén Central para Residuos Peligrosos se verifica en el Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2017, conforme a las siguientes imágenes:



¹⁸ Folio 55 y 56 del Expediente. "Ficha de Obligaciones (...)"

3.9.2 Almacenamiento	Artículo 40. El almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones industriales o otras que se prevén debe estar cerrado, cercado y en su interior se debe contar con los recursos necesarios para el manejo temporal de los residuos que en ningún caso se deben almacenar en el exterior para el tratamiento o disposición final.	Se verificó que el administrado cuenta con una instalación cerrada y cercada con material noble y malla metálica, techo de calamina y piso de concreto para almacenar los residuos peligrosos que, en todo, cuenta con un extintor colocado en el	Acta - 3 Panel Fotográfico Supervisión Regular 2017
----------------------	--	---	--

(...)"



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2017.

21. Por lo tanto, el administrado dio cumplimiento del numeral 3.9.2 “Almacenamiento” contenido en la Ficha de Obligaciones de la Supervisión Regular 2017, verificado mediante el Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2017 y del escrito de descargos 2, que acreditan el cumplimiento de las condiciones del artículo 40° del RLGRS respecto a contar con una canaleta para captar los residuos, un pozo ciego, utilizado como medio de contención antiderrame que se encuentra en el exterior del almacén y, finalmente, la implementación de bandejas de contención primaria como medida de control ante posibles derrames.
22. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a las condiciones mínimas del artículo 40° del RLGRS.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0123-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, notificada el 26 de febrero de 2018.
25. En atención a ello y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
26. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0123-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0065-2016-OEFA/DFSAI/PAS

en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/aa/rab

